



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

Lima, 08 de abril de 2022.

APELANTE : **DOMINGO URBINA ANTÓN**
TÍTULO : N° 749251 del 14/3/2022.
RECURSO : Escrito ingresado el 21/3/2022.
REGISTRO : Registro de Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Reserva de nombre o denominación.

SUMILLA :

RESERVA DE NOMBRE DE ASOCIACIÓN

Incluir el término «socio» en el nombre escogido para constituir una asociación no podría inducir a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica para entender que se está refiriendo necesariamente a una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la reserva de preferencia registral para constitución de persona jurídica del nombre o denominación siguiente: ASOCIACIONN SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Nelly Cecilia Marimón Lino Montes denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

«Se observa el presente título por cuanto:

Revisada la solicitud de reserva de nombre se advierte que, en el punto dos se ha consignado como denominación **ASOCIACIONN SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA**. A fin de conceder una adecuada reserva de nombre, Sírvase consignar correctamente el tipo de persona jurídica. Asimismo, la palabra socio genera confusión sobre el tipo de persona jurídica, por cuanto los integrantes de una asociación son asociados y al consignar socio estas son integrantes de una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades y la asociación se regula por

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

el Código Civil y por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Base Legal: Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, Art. 28° R.I.R.P.J.».

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su apelación afirmando que mediante el título N° 2022-00285564 se concedió la reserva de la denominación ASOCIACION SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA que venció el 14/03/2022 y ya se tiene todo listo para suscribir la escritura pública de constitución; esta solicitud se formula solo por el vencimiento de la primera reserva.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal suplente Karina Figueroa Almengor.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la solicitud de reserva de preferencia registral induce a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011¹ del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que, en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

¹ **Artículo 2011.- Principio de rogación y legalidad**

«Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)».

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el Registrador en los literales c) y d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos se establece que debe: «c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados» y «d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas».

2. Con el presente título se solicita la anotación de reserva de nombre de la asociación denominada «ASOCIACIONN SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA», en mérito de la solicitud de reserva formulada por Domingo Urbina Antón el 14/3/2022.

La registradora deniega la inscripción, señalando que no resulta atendible la anotación de reserva solicitada toda vez que induciría a error sobre el tipo de persona jurídica.

3. Conforme expresa Espinoza Espinoza, «la persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas)»².

En esta misma línea, De Belaúnde puntualiza que, dada la característica de ser creación del derecho, «el tipo de personas jurídicas que se puede constituir es *numerus clausus*, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades. Así, cuando un grupo de personas decide formar una persona jurídica, deberá remitirse a la legislación y adecuarse a la forma que estime conveniente. Ello le permitirá alcanzar el fin que persigue, no siendo posible que creen una nueva clase de persona jurídica no prevista en el ordenamiento jurídico peruano»³.

4. En cuanto al nombre de la persona jurídica, si bien es cierto que no existe normativa específica que regule esta materia, consideramos necesario atender a la finalidad que cumple el nombre, la misma que puede equipararse a la función que cumple el nombre en las personas naturales.

Conforme a la teoría tridimensional del derecho – teoría adoptada por el legislador en esta materia –, la persona jurídica constituye una organización de personas que se asocia en la búsqueda de un fin

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas. Editorial Rodhas. Lima, 2006. p. 718.

³ DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. p. 75-76.

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

valioso y que cumple con la formalidad de la inscripción en el Registro o su consagración legal, de donde se distinguen dos sujetos de derechos, es decir, dos centros de imputación de derechos y deberes distintos, la persona jurídica y los miembros considerados individualmente⁴.

El nombre es pues, un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación única, distinta a la de otras personas jurídicas preexistentes.

5. Al respecto, se aprecia que mediante Ley N° 26364 publicada el 2/10/1994 se creó el derecho a la reserva de preferencia registral de denominación o razón social, extendiéndola a las personas jurídicas regidas por el Código Civil al modificar el artículo 2028 de este cuerpo normativo, al cual se añadió el siguiente párrafo: «No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el Registro correspondiente». Así mediante Decreto Supremo N° 002-96-JUS se creó el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social.

Actualmente mediante Resolución N° 075-2009-SUNARP-SN del 25/5/2009 se aprobó la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN con la cual se implementó el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, vigente a partir del 1/10/2009 según Resolución N° 172-2009-SUNARP/SN publicada el 23/6/2009.

El referido Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.

⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas (Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil), Lima - Grijley EIRL, enero, 2000, p. 185.

Del mismo autor véase: "Doctrina y legislación sobre la persona en el siglo XX". En: Instituciones del Derecho Civil Peruano (visión histórica), Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Tomo I, p. 297.

Según el autor «el tridimensionalismo postula, en síntesis, que "el derecho" es el resultado de la integración dinámica de tres objetos heterogéneos los cuales cobran unidad conceptual en virtud, precisamente, de su interacción dinámica. Es por ello, que no se puede imaginar al derecho sin vida humana, sin normas jurídicas o sin valores. Cada uno de esos elementos es imprescindible para el surgimiento y la comprensión de "lo jurídico". Si bien ninguno de ellos, por sí mismo, es derecho, tampoco alguno de ellos puede estar ausente si se pretende tener una noción cabal y completa de lo jurídico».

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

De este modo, la incorporación en el índice de las denominaciones completas y abreviadas y razones sociales de las diferentes personas jurídicas impedirá que se adopten otras denominaciones iguales, sin tener en cuenta para ello el tipo de persona jurídica; siendo este índice de alcance nacional.

6. El artículo 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas regula la inscripción del nombre y señala que no procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica, entre otros supuestos, cuando induzca a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica.

7. Si bien en la Resolución N° 186-2008-SUNARP-TR-L del 20/2/2008 se asumió la tesis de que el nombre de una asociación no puede contener términos como «sindicato», «comité», «sociedad», «fundación», pues estos aluden a otras personas jurídicas, pudiendo confundirse su tipología⁵, en el caso materia de apelación se tiene que el nombre escogido por la solicitante no incluye el término «sociedad» pues el vocablo usado es «socio».

Asimismo, hay que atender también al contexto en el que se inserta el término «socio», pues este último es utilizado entre el sustantivo «asociación»⁶ y el adjetivo «educativa» lo que nos revela que no se trata de una sociedad sino de una asociación dedicada a la educación pues, de acuerdo con el Diccionario de Neologismos del Español Actual (NEOMA)⁷ de la Universidad de Murcia, «socio educativo-va» significa «perteneciente o relativo a la educación en los valores y normas de una determinada sociedad o grupo social».

Por lo tanto, el término «socio» no podría *per se* inducir a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica para entender que se está refiriendo a una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades.

En consecuencia, este colegiado no se estaría apartando del criterio establecido en la Resolución N° 186-2008-SUNARP-TR-L, el mismo que resulta aplicable en otras situaciones, sino que el supuesto es uno especial, distinto, porque involucra como se ha expuesto a una asociación dedicada al rubro educativo, actividad que en nuestro país puede organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario.

Corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

⁵ Criterio citado después en la Resolución N° 1689-2014-SUNARP-TR-L del 5/9/2014.

⁶ Aunque literalmente en la solicitud de reserva es usado el término «ASOCIACIONN» (Resaltado nuestro), en opinión de este colegiado, resulta evidente que esto obedece a un error material cometido por el solicitante, siendo lo correcto «ASOCIACION». Para la explicación de este tema, nos remitimos a lo expresado en el último considerando del análisis de esta Resolución.

⁷ Disponible en: <https://www.um.es/neologismos/index.php/>

RESOLUCIÓN No. - 1305 -2022-SUNARP-TR

8. Sin perjuicio de lo anterior, en la solicitud de fecha 14/3/2022 se utiliza la palabra «ASOCIACIONN» y no «ASOCIACION» – como corresponde – lo que a criterio de este Tribunal se debe a un evidente error material e involuntario cometido por el usuario al momento de ingresar su pedido de reserva de preferencia registral.

Y no podría entenderse de otra manera porque, como se deduce del recurso de apelación presentado, la solicitud venida en grado de apelación tiene como objetivo obtener nuevamente la reserva del nombre «ASOCIACION SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA», concedida anteriormente mediante título N° 2022-00285564 y vencida con fecha 14/3/2022.

Por lo tanto, habiéndose dictaminado ya la revocatoria de la denegatoria de reserva de nombre, corresponde disponer su concesión, precisando que el nombre (correcto) a reservar es **ASOCIACION SOCIO EDUCATIVA EMAUSEDUCA**.

Con la intervención de Karina Figueroa Almengor designada mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral Nro. 072-2022-SUNARP/PT de 29/03/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima **y disponer la concesión de la reserva de nombre** solicitada, **con la precisión** realizada en el último considerando del análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral

KARINA FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral